



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N°731-2023-MINEM/CM

Lima, 13 de setiembre de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Jaime Mechan Velásquez

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0577-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 14 de marzo de 2022, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Jaime Mechan Velásquez es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA", código 70-00020-16, vigente al año 2019. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), de estado "VIGENTE", respecto al derecho minero "LUZ DE PAITA" desde el 24 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el REINFO. Por lo tanto, al estar inscrito en el REINFO, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2019. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. Asimismo, se señala que Jaime Mechan Velásquez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT al encontrarse bajo el régimen general. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Jaime Mechan Velásquez.
2. A fojas 04 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, de fecha 14 marzo de 2022, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA".
3. A fojas 05, obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto al derecho minero



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

"LUZ DE PAITA"; sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, por lo que al ejercicio 2019 dicho registro se encontraba vigente.

4. Por Auto Directoral N° 0261-2022-MINEM-DGM/DGES, de fecha 14 de marzo de 2022, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Jaime Mechan Velásquez, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0577-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC a Jaime Mechan Velásquez, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Escrito N° 3318153, de fecha 17 de junio de 2022, el recurrente presentó sus descargos al Auto Directoral N° 0588-2022-MINEM-DGM/DGES.
6. Por Informe N° 2640-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 29 de diciembre de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que respecto al Escrito N° 3318153, conforme al análisis descrito en el punto 3.8 del citado informe, el administrado no ha desvirtuado la imputación formulada mediante el auto directoral antes mencionado.
7. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Jaime Mechan Velásquez, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
8. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Jaime Mechan Velásquez:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2019	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2019 y a los años posteriores a éste, que correspondan.

9. Por Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2023, el Director General de Minería señala que, respecto al escrito de descargos del recurrente (Escrito N° 3318153), queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar la DAC correspondiente al año 2019, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Jaime Mechan Velásquez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2019; 2.- Sancionar a Jaime Mechan Velásquez, con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución y 3.- El pago de la multa no exime al administrado de cumplir con presentar la DAC correspondiente al año 2019.
11. Con Escrito N° 3464156, de fecha 07 de marzo de 2023, Jaime Mechan Velásquez interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM.
12. Por Resolución N° 0031-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 28 de marzo de 2023, el Director General de Minería dispone conceder el recurso calificado como de revisión, señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00371-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 17 de abril de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

13. Desconocía la normatividad técnica acerca de la DAC, ya que no realizaba actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

- 
- 
14. Desde que obtuvo el título de la concesión minera "LUZ DE PAITA", el área de dicha concesión minera es inaccesible por falta de vías de comunicación, por ello no se puede ingresar a dicha área, más aún cuando no tiene permisos para realizar actividad de extracción, motivo por el cual, y por desconocimiento técnico, no presentó la DAC correspondiente al año 2019, porque su concesión minera era recientemente obtenida.
15. Su REINFO se encontraba vigente al momento de incumplir con la DAC del año 2019. La recomendación de sanción oscilaría entre 1 a 2 UIT, por encontrarse en el proceso de formalización minera con REINFO vigente, y no en el régimen general que le están consignando.
16. La prescripción se produce al término de dos años, computados a partir de la fecha que se produce la presunta infracción, es decir, si el incumplimiento fue en el año 2019, a la fecha, han transcurrido más de dos años para exigir el resarcimiento frente al presunto incumplimiento.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2023, que sanciona a Jaime Mechan Velásquez, por no presentar la DAC correspondiente al año 2019, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
17. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
18. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 
- 
- 
- 
19. La Resolución Directoral N° 0378-2020-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de junio de 2020, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2019. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 29 de setiembre de 2020, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.
 20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
 21. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento, regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
 22. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
 23. El artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece: 252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM



última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; 252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA



24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- 
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

- h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.
- i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

25. Analizados los actuados, se tiene que, el recurrente es titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA" y aparece inscrito en el REINFO en estado "suspendido" respecto al derecho minero antes referido. Sin embargo, dicha suspensión rige, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiendo precisarse que, en el año 2019, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente. Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

26. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "LUZ DE PAITA", y al estar comprendido en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2019.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en los puntos 13 y 14 de la presente resolución, debe estar a los considerandos de la presente resolución.

29. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, mencionado en el punto 15 de la presente resolución, debe señalarse que de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como PPM o PMA establecidos en la citada ley están sujetos a su acreditación de la condición de PPM o PMA y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 731-2023-MINEM-CM

de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgada por la DGM.

30. Respecto a lo argumentado en el punto 16 de la presente resolución, se debe señalar que, de la revisión de los actuados del expediente y conforme al artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad minera determinó la existencia de infracción administrativa por la no presentación de la DAC del año 2019 dentro del plazo de 04 años establecido en la norma antes mencionada. En ese sentido, se debe precisar que desde la comisión de la infracción (29 de setiembre de 2020) hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción (22 de febrero de 2023) no ha transcurrido el plazo de 04 años, por lo que no opera la figura jurídica de la prescripción establecida en el artículo antes mencionado.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión Jaime Mechan Velásquez contra la Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

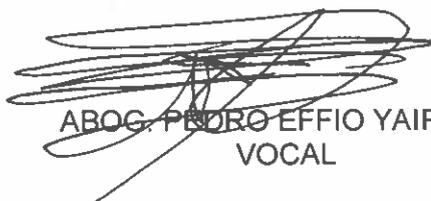
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Jaime Mechan Velásquez contra la Resolución Directoral N° 0124-2023-MINEM/DGM, de fecha 22 de febrero de 2023, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)